

Radicado: 05001-31-10-002-2020-00116-00
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Laura Gissela Arango Gómez
Demandado: Juan Camilo Monsalve García
NNA: Alejandro Monsalve Arango



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de abril de dos mil veintiuno

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se relacionará el nombre y la dirección de los parientes de la línea paterna, que deben ser oídos (art. 395, inciso segundo del C. G. del Proceso), teniendo en cuenta el orden dispuesto por el artículo 61 del C. Civil. Para el caso concreto se indicará quiénes son y si se sabe dónde se ubican los abuelos paternos, de quienes deberá suministrarse sus nombres y direcciones electrónicas, o en caso de que no existir éstos, así se demostrará y se indicarán los del orden siguiente. (art. 395, inciso segundo del C. G. del Proceso, en armonía con el art. 3 del Decreto 806 de 2020).
2. Se allegará el mensaje de datos a través del cual se otorgó el poder, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, el mismo deberá contener la presentación personal de la otorgante.

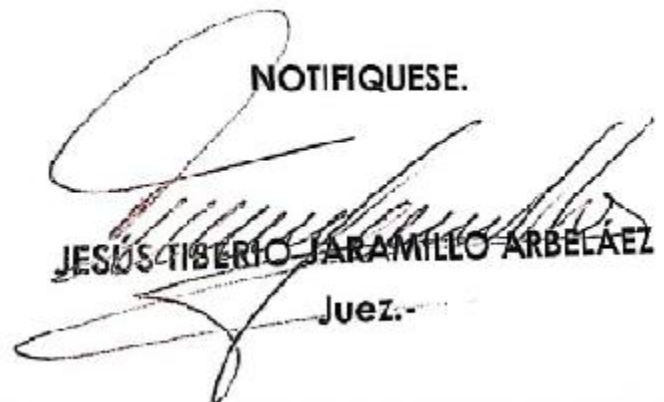
3. Se indicará si se conoce algún canal digital (correo electrónico u otros) que corresponda al demandado. En caso positivo se informará bajo juramento que el canal digital suministrado, con respecto a éste, corresponde al utilizado por él, se indicará la forma la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).
4. En caso de conocerse y suministrarse el canal a través del cual pueda notificarse el demandado, se acreditará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos a éste, por ese medio (art. 6, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020).
5. Se suministrará la dirección y canal digital donde deben ser notificadas las partes, y el mandatario judicial, para los fines del proceso.
6. Se anotará la ciudad a la que corresponde la dirección suministrada de los testigo y parientes, para los fines del proceso (Decreto 806 de 2020, artículo 3).

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería legal al Dr. JOSE HERNANDO ARANGO VALDES para representar a la demandante.

Se le recuerda al togado el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

b.p.m.